

Sentencia N° 396/2016

Excepción de Inconstitucionalidad de la Ley 18.335, artículo 7

Un recurrente interpone acción de amparo en contra del Ministerio de Salud Pública a efectos de obtener la provisión del medicamento Vemurafenib, recetado por su médico oncólogo para el tratamiento de su patología tumoral, el cual le fue negado por no encontrarse éste en el Formulario Terapéutico de Medicamentos.

Admitido en Primera Instancia el amparo solicitado, el Ministerio de Salud Pública interpone Recurso de apelación. Al contestar el mismo, el actor deduce Excepción de Inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 18.335, ya que dicha norma al limitar la medicación que puede ser recetada vulnera el art. 44 de la Constitución, de tal suerte que la norma impugnada incurre en contradicción con la Constitución.

El derecho a la salud, expresamente reconocido en el art. 44 de la Constitución, constituye un derecho humano esencial, inherente a la persona, y de cuyo pleno goce dependen todos los demás. En éste sentido, el derecho a la salud podría considerárselo, conjuntamente con la vida, uno de los derechos absolutos, ya que su instrumentalidad respecto del segundo nombrado es indiscutible.

El derecho a la salud es, entonces, un derecho humano y, como tal, goza de protección internacional y constitucional, de modo que el art. 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (aprobado por Ley No. 16.519) establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como disfrute de bienestar físico y mental, lo que eleva a la categoría de Bien Público.

Finalmente se determinó que la Ley contradice la garantía constitucional de acceso a la salud. Si bien en el inciso 2 del art. 7 de la Ley No. 18.335 asegura el acceso a los medicamentos incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos a "todo paciente", ello no resulta suficiente para garantizar un pleno acceso. El inc. 3 del art. 44 la Constitución establece que "El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes", sin embargo del precepto constitucional violentado, el constituyente no sólo aseguró los medios de asistencia en salud gratuita para indigentes, sino también para aquellos carentes de recursos suficientes.

La norma impugnada termina por habilitar, en forma indirecta, la exclusión de determinados medicamentos, por su elevado costo, ya que permite al Estado en vía reglamentaria no proporcionar gratuitamente los medios de prevención y asistencia, por razones puramente económicas, en casos de pacientes indigentes o carentes de recursos suficientes.

Por lo tanto se declara inconstitucional y por ende inaplicable al actor el artículo siete inciso dos de la ley no. 18.335, sin especial condenación en el grado.